

## SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 20

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de julio de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Asfalto del Caribe, S. A.

**Abogados:** Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera.

**Recurrido:** Andrés de los Santos Marte.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el edificio marcado con el Séptimo piso del Edificio Kira, sito en la calle Max Henríquez Ureña núm. 33 esquina calle Z, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por José Rafael Mera Virella, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257323-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Orlando Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 221-2000 dictada el 23 de julio de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Andrés de los Santos Marte, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Andrés de los Santos Marte, contra Asfalto del Caribe, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 11 de diciembre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Declara buena y válida la demanda

en daños y perjuicios incoada por el señor Andrés de los Santos Marte, contra Asfalto del Caribe, S. A.; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a Asfalto del Caribe, S. A., al pago de una indemnización de ochenta mil pesos oro Dominicanos (RD\$80,000.00) moneda nacional de curso legal a favor del señor Andrés de los Santos Marte, como justa reparación de los daños y perjuicios por él sufrido, como resultado del incumplimiento contractual de Asfalto del Caribe, S. A.; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a Asfalto del Caribe, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a favor del señor Andrés de los Santos Marte; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Francisco Moreta Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación, en favor del señor Andrés de los Santos Marte, parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Condena a la Compañía Asfalto del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los Licdos. Francisco Moreta Pérez y Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación artículo 8, numeral 2, letra J) de la Constitución por desconocimiento e ignorancia de la Corte a-qua”; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 27 de mayo de 1999, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante sentencia in-voce de fecha 23 de abril de 1999, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso de apelación de que se trata”; Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Andrés de los Santos del recurso de apelación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asfalto del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de La Vega el 23 de julio de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)